

1500, marzo, 16. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1500 a Diego Rodríguez, vecino de Almagro, arrendador mayor de dichas rentas de 1500 a 1502 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 79 v 80 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena y de todas las çibdades y villas y logares del obispado de Cartajena y reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas y terçias y montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena y reyno de Murçia en los años pasados, syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena y reyno de Murçia y Lorca que se junto con al almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill y quatroçientos y noventa y ocho años en adelante, syn las çibdades y villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas y terçias de las villas y logares solariegas del adelantado de Murçia don Juan Chacon que son en el dicho obispado y reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las presonas que los hizieren y vendieren y cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado y sin las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia y syn las alcaualas de Aledo y syn las alcaualas de Val de Ricote, que estan encabeçadas, y con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena y Tiençia [sic], que agora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, y a los arrendadores y fieles y cojedores y terçeros e deganos e mayordomos y otras qualesquier personas que avedes cogido y recabdado y avedes de cojer y de recabdar en renta o en fialdad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera la[s] dichas rentas suso eçebtadas y declaradas, syn las dichas çibdades y villas y logares y rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas primero dia de enero que paso de este dicho año y se conplira en fin del mes de dizienbre de el, y en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asension [que verna de este dicho año e se con-



plira por el día de la Asension] del año venidero de mill y quinientos y vn años, y en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el día de Sant Juan de junio primero que verna de este dicho año y se conplira por el día de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill y quinientos y vn años, y a cada vno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por tres años, que començaron el dicho primero día de enero que paso de este dicho año, y andando en la dicha almoneda rema[tal]ronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno para los dichos tres años en Diego Rodriguez, vezino de la villa de Almagro, en çierto presçio y contia de maravedis y con çiertas condiçiones y limitaçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

El qual nos suplico y pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año que es primero año del dicho su arrendamiento, y por quanto el dicho Diego Rodriguez para saneamiento de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años y de cada vno de ellos por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas fizo e otorgo çierto recabdo y obligaçion e dio e obligo consygo çiertas fianças de mancomun y en çierta contia de maravedis que de el mandamos tomar, segund que todo esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros logares y juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre y signado de escriuano publico, fazer y arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades y villas y logares e rentas de suso eçebtadas de este dicho presente año, cada renta y logar por sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del nuestro quaderno nuevo, y las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos nuestros reynos qualquier de los años mas çerca pasados, y el dicho montadgo de los ganados, con las condiçiones de su quaderno, e que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos y contentos de como las arrendaron de ellos y les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores [menores] las puedan cojer y recabdar y pedir e demandar por las dichas leys y condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y juridiçiones que recudades y fagades recudir al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador y recabdador ma-



yor susodicho o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis [y pan e vino] y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades y villas y logares y rentas de suso eçebtadas han montado y rendido y valido y montare y rindiere y valiere en qualquier manera este dicho presente año con todo bien y conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos e segund y en la manera que nos lo avedes a dar e pagar e tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta y vos non sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores y fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos y las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos devieredes e devedes e ovieredes a dar y pagar qualesquier maravedis y otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador y recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos y damos poder conplido para que puedan hazer y hagan en vosotros y en cada vno de vos y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes todas las esecuçiones y prisiones y ventas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer hasta tanto que el dicho nuestro arrendador y recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas y daños y menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho y fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta hazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Mayordomo. Diego de la Muela, notario. Juan Lopez, chançiller. E yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Luys Perez. Montoro. Fernando de Medina. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, chançiller.

